León, Guanajuato, a 08 ocho de enero del año 2021 dos mil veintiuno. -

**V I S T O** para resolver el expediente número **1041/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 01 primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“A) Los citatorios para embargo relativos a los créditos cuyos números son: 0107/2018*

*0108/2018, 1392/2017, 1400/2017, 1048/2017, 1049/2017, 170441-02.*

*B) Así como del estado de cuenta el proveído de multa 03-170407-2*

Como autoridad demandada señala, a la Tesorería Municipal y Dirección General de Ingresos, ambos de este municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere al promovente, para que: ------------------------------------------

1.Aclare y complete porque interpone demanda en contra de la Tesorería Municipal y en su caso manifieste y acompañe el acto o resolución que impugna. ---------------------------------------------------------------------------------------------

2. Deberá anexar los documentos necesarios de su escrito de cumplimiento, sus copias y anexos para estar en condiciones de correr traslado.

Se le apercibe que, de no dar cumplimiento, se le tendrá por demandando sólo a la Dirección General de Ingresos. ---------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, en consecuencia, se tiene al actor, por promoviendo por su propio derecho proceso administrativo y se le admite la demanda en contra de la Dirección General de Ingresos, no así de la Tesorería Municipal. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le requiere al actor para que acompañe en original o copias certificadas los documentos que adjunto a su escrito inicial de demanda, apercibido que, de no dar cumplimiento se le tendrán por admitidos en copias simples. Se le admite como prueba de su intención, la presuncional en su doble aspecto legal y humana. -

En lo que hace a la suspensión solicitada, para el efecto de mejor proveer se requiere a la Dirección General de Ingresos, para que realice una búsqueda en sus registros y archivos físicos o electrónico, y rinda un informe sobre el estatus y situación que guardan los créditos fiscales, señalados por el actor en su escrito inicial de demanda. -----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se le admiten las pruebas que ofreció en su demanda en copia simple. ---------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la autoridad demandada por rindiendo el informe que para mejor proveer sobre la suspensión, le fue requerido, y se concede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. -----------------------------------------------------------

Se tiene a la Directora General de Ingresos por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por admitida la prueba admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su contestación, se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. ------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere al actor para que complete su escrito de ampliación a la demanda en los términos siguientes: --------------------------------------------------------

1. Deberá adjuntar un juego adicional de su escrito de ampliación de demanda. -------------------------------------------------------------------------------
2. Deberá presentar su escrito de cumplimiento y sus copias para estar en condiciones de correr traslado. -----------------------------------------------

Se le apercibe que para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada su ampliación a la demanda. ----------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor por no dando cumplimiento al requerimiento formulado y por no presentada la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se regulariza el proceso para efecto de tener a la parte actora por ampliando en tiempo y forma la demanda y se ordena correr traslado de la misma a la parte demandada. -----------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por ampliando la contestación a la demanda, se le admiten como pruebas las admitidas a la parte actora, así como las que adjunta a su contestación. ------------------------------------------------------------

Por otro lado, se regulariza el proceso para efecto de entrar al analizas de la probanza ofrecida por el actor, y se le tiene por no admitida la prueba de instrumental de actuaciones; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por el actor, por no ser el momento procesal oportuno. -------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, no ha lugar a acordar de conformidad a la demandada toda vez que no es el momento procesal oportuno. ---------------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciendo constar que no se formularon alegatos por las partes. --------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante auto de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se agrega a los autos el escrito presentado por la parte actora. ----------------------------------------------------------------

**DÉCIMO TERCERO.** Por acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se regulariza el proceso a efecto de precisar el nombre del actor, siendo este el ciudadano **(…)**. ------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El actor señala como actos impugnados los citatorios para embargo relativos a los créditos con números: --------------------------------------------

|  |  |
| --- | --- |
| 0107/2018 | Cero uno cero siete diagonal dos mil dieciocho |
| 0108/2018 | Cero uno cero ocho diagonal dos mil dieciocho |
| 1392/2017 | Uno tres nueve dos diagonal dos mil diecisiete |
| 1400/2017 | Uno cuatro cero cero diagonal dos mil diecisiete |
| 1048/2017 | Uno cero cuatro ocho diagonal dos mil diecisiete |
| 1049/2017 | Uno cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete |
| 170441-02 | Uno siete cero cuatro cuatro uno guion cero dos |

Así como el estado de cuenta del proveído de multa 03-170407-2 (cero tres guion uno siete cero cuatro cero siete guion dos). ----------------------------------

Para acreditar los actos impugnados, el actor adjunta en copia simple, citatorios correspondientes a los créditos descritos en la tabla anterior, así como una copia simple de la impresión de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde al folio 03-170407-2 (cero tres guion uno siete cero cuatro cero siete guion dos), dicho documentos constituyen un indicio de su existencia. --------------------------------------------------------------------

Ahora bien, la autoridad demandada Directora General de Ingresos afirmó su existencia, por lo tanto, queda debidamente acredita la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de las constancias que la promovente anexa, se desprende que no fueron emitidos, ordenados o ejecutados por la demandada, por lo que debe derivarse la inexistencia del acto impugnado. ----

Además, manifiesta que el Reglamento Interior confiere facultades a autoridades diversas, por lo que se deberá decretar el sobreseimiento. ----------

Respecto a la causal invocada y prevista en la fracción VI, relativa a la inexistencia del acto impugnado, se precisa que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, la demandada afirma que no emitió los actos impugnados en la presente causas, en ese sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece: -----------

ARTÍCULO 251. Sólo podrán intervenir […]

[…]

II. Tendrán el carácter de demandado:

a) Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y

[…]

De acuerdo al transcrito numeral, para efectos del proceso administrativo, el carácter de autoridad demandada debe observarse desde un punto de vista formal, es decir, atendiendo a la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto combatido. --------------------------------------------

Dicho de modo diverso, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si ella materialmente ordenó, intentó ejecutar o ejecutó el acto combatido; habida cuenta de que el carácter de autoridad demandada para los efectos de la procedencia del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de cierto acto le atribuye el actor a determinada entidad administrativa, sino de la posibilidad real de que ésta lo haya emitido.

En el presente asunto, la Directora General de Ingresos, señala que no emitió los actos impugnados, ahora bien, considerando que el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, (vigente al momento de la emisión de los actos impugnados), entre las atribuciones conferidas a la Dirección General de Ingresos, se encuentran el determinar créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad liquidad, así como dirigir el procedimiento administrativo de ejecución. -------

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda niega se la haya notificado los proveídos de multa y/o infracciones relativas a los créditos fiscales que ahora impugna, y tomando en cuenta que es atribución de la demandada determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad liquida, así como, dirigir el procedimiento administrativo de ejecución, resulta procedente entablar demanda en contra del titular de la Dirección General de Ingresos, por lo tanto, no se actualiza la negativa invocada, esto con fundamento en los siguientes preceptos legales: ---------------

Artículo 54. La Dirección General de Ingresos tiene, además de las atribuciones comunes a los directores generales que no ostenten el cargo de titular de dependencia, las siguientes:

…

XIII. Dirigir el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo los créditos fiscales;

…

XVI. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales; …

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por la parte actora, señala que con fecha 01 primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, tuvo conocimiento de los citatorios para embargo con folios números 0107/2018 (Cero uno cero siete diagonal dos mil dieciocho), 0108/2018 (Cero uno cero ocho diagonal dos mil dieciocho), 1392/2017 (Uno tres nueve dos diagonal dos mil diecisiete), 1400/2017 (Uno cuatro cero cero diagonal dos mil diecisiete), 1048/2017 (Uno cero cuatro ocho diagonal dos mil diecisiete), 1049/2017 (Uno cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete), 170441-02 (Uno siete cero cuatro cuatro uno guion cero dos) y multa 03-170407-2 (cero tres guion uno siete cero cuatro cero siete guion dos).

Ahora bien, si bien es cierto señala como acto impugnado en su escrito inicial de demanda los citatorios y el estado de cuenta de los créditos antes mencionados, sin embargo, tanto del mencionado escrito, así como de la correspondiente ampliación a la demanda se desprende que impugna los créditos fiscales relativos a los documentos que anexa a su demanda, ya que niega que se le hayan notificado personalmente por lo que los ignora y desconoce. -------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los créditos con folios números 0107/2018 (Cero uno cero siete diagonal dos mil dieciocho), 0108/2018 (Cero uno cero ocho diagonal dos mil dieciocho), 1392/2017 (Uno tres nueve dos diagonal dos mil diecisiete), 1400/2017 (Uno cuatro cero cero diagonal dos mil diecisiete), 1048/2017 (Uno cero cuatro ocho diagonal dos mil diecisiete), 1049/2017 (Uno cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete), 170441-02 (Uno siete cero cuatro cuatro uno guion cero dos) y multa 03-170407-2 (Cero tres guion uno siete cero cuatro cero siete guion dos). -------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En ese sentido, el actor en su PRIMER y SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACION, refiere: ---------------------------------------------------------------------------------

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […] ceñido y riguroso que la H. Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Gto: debe motivar y justificar, claramente las notificaciones de los proveídos de multa y/o infracciones que señala e indica en el acto de molestia que se objeta y reclama. […]*

*Como lo refiero y queda demostrado en el Hecho 2: NIEGO LISA Y LLANAMENTE que se me hayan notificado personalmente los proveídos de multa y/o infracciones que refiero en el Hecho 1. Luego y por tanto ignoro y desconozco los motivos y fundamentos que relaciono en el Hecho 2.*

*[…]*

*SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACION.*

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y137 fracción I y VI del Código de Procedimiento y Justicia […]*

*En el caso a estudio y como lo refiero en el Hecho 3 y 4 los actos administrativos – fiscales que se demanda y litiga incumple e inobserva el deber jurídico que manda y exige el artículo […] El funcionario que lo expide y emite descuida fundar y motivar su competencia. Deja de citar los preceptos específicos y concretos que le otorgan atribución y autorización para expedir los actos de molestia como el que se demanda y litiga que consiste en los citatorios para embargo referidos*

*[…]*

Por su parte la autoridad demandada, respecto a los conceptos de impugnación, niega causar agravio al promovente, ya que los actos que se impugnan no pueden ser considerados como actos emitidos por dicha autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

En su ampliación a la demanda, el actor pide que, en obvio de repeticiones, se le tengan por reproduciendo como conceptos de impugnación, todos los razonamientos expresados en el apartado de hechos. ---------------------

En su ampliación a la contestación, la demandada niega causar agravio a la parte actora, y señala que los citatorios no son actos administrativos emitidos por dicha autoridad, en cuanto a la negativa formulada por el actor, niega emitir acto alguno en contra del promovente, y que no se debió de admitir la demanda en contra de dicha autoridad. -------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta fundado el PRIMER concepto de impugnación, conforme a lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO 43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO 44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO 45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal y, una vez ello, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. --------------------------------------------------

En tal sentido, es que la autoridad debe notificar, previo a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular de manera clara y precisa los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito; por lo que no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. -------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio, emitido por el Pleno del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2015 dos mil quince: ------------------------------------------------------------------------------

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)

Ahora bien, en el presente asunto el actor niega lisa y llanamente se le hayan notificado personalmente los proveídos de multa y/o infracciones relativas a los créditos fiscales, por su parte la demandada -Dirección General de Ingresos- niega haber emitido acto alguno en contra del actor, sin embargo, y como ya se precisó el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, la demandada tiene como atribución, determinar la existencia de créditos fiscales. ---------------------------------------------

En ese sentido, la demandada, en su escrito de ampliación a la contestación, adjunta el mandamiento de embargo y citatorio correspondientes a los créditos con folios números 0107/2018 (Cero uno cero siete diagonal dos mil dieciocho), 0108/2018 (Cero uno cero ocho diagonal dos mil dieciocho), 1392/2017 (Uno tres nueve dos diagonal dos mil diecisiete), 1400/2017 (Uno cuatro cero cero diagonal dos mil diecisiete), 1048/2017 (Uno cero cuatro ocho diagonal dos mil diecisiete), 1049/2017 (Uno cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete), 170441-02 (Uno siete cero cuatro cuatro uno guion cero dos) y multa 03-170407-2 (Cero tres guion uno siete cero cuatro cero siete guion dos), sin acreditar que previo al inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, se haya notificado el documento determinante de crédito. -------------

Luego entonces, el procedimiento administrativo de ejecución, llevado a cabo para el cobro de los créditos mencionados, resulta nulo, lo anterior, considerando que la demandada debe notificar, previo al iniciar dicho procedimiento, la determinación de los créditos fiscales que pretende cobrar, en el que se le dé a conocer al particular la cantidad líquida que se le cobra y conceptos del mismo tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que de lo contrario el particular desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Determinado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300, fracción II y 302 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la **nulidad** del Procedimiento Administrativo de Ejecución, llevado a cabo para el cobro de los créditos fiscales con folios números 0107/2018 (Cero uno cero siete diagonal dos mil dieciocho), 0108/2018 (Cero uno cero ocho diagonal dos mil dieciocho), 1392/2017 (Uno tres nueve dos diagonal dos mil diecisiete), 1400/2017 (Uno cuatro cero cero diagonal dos mil diecisiete), 1048/2017 (Uno cero cuatro ocho diagonal dos mil diecisiete), 1049/2017 (Uno cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete), 170441-02 (Uno siete cero cuatro cuatro uno guion cero dos) y multa 03-170407-2 (Cero tres guion uno siete cero cuatro cero siete guion dos). --------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO**. El actor, en su escrito de demanda y ampliación a la misma, en el punto tercero de peticiones, solicita que una vez celebrada la audiencia se dicte sentencia declarando la ilegalidad de los actos combatidos, petición que quedo colmada de acuerdo al considerado quinto de la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II, 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ---------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del Procedimiento Administrativo de Ejecución, llevado a cabo para el cobro de los créditos fiscales con folios números 0107/2018 (Cero uno cero siete diagonal dos mil dieciocho), 0108/2018 (Cero uno cero ocho diagonal dos mil dieciocho), 1392/2017 (Uno tres nueve dos diagonal dos mil diecisiete), 1400/2017 (Uno cuatro cero cero diagonal dos mil diecisiete), 1048/2017 (Uno cero cuatro ocho diagonal dos mil diecisiete), 1049/2017 (Uno cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete), 170441-02 (Uno siete cero cuatro cuatro uno guion cero dos) y multa 03-170407-2 (Cero tres guion uno siete cero cuatro cero siete guion dos); ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión solicitada; esto de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución.

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y a la parte actora personalmente.** ----------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---